



Sindicatura
Zapotlán el Grande



Dependencia: **Sindicatura**
Asunto: "Iniciativa
Ordenamiento Municipal de
Reforma y adiciones al
"Reglamento Orgánico de la
Administración Pública Municipal
de Zapotlán el Grande, Jalisco"
que se turna a Comisiones.
Fecha: 15/03/2016

**H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
ZAPOTLÁN EL GRANDE, JALISCO.
P R E S E N T E.**

La que suscribe **LIC. MATILDE ZEPEDA BAUTISTA**, en mi carácter de Síndico Municipal de este H. Cuerpo Edilicio, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 73 y 77 fracción II y 86 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1, 2, 3, 10, 37 fracción II, 40 fracción II, 41 fracción III, 44, 53 fracción II de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco; y artículo 3 punto 2, artículo 5 punto 1, 86, 87 punto 1, fracción III, 89, 99, 100, 101 y 103 del Reglamento Interior del Ayuntamiento de Zapotlán el Grande, Jalisco, me permito presentar a consideración de este Honorable Ayuntamiento en Pleno, Iniciativa de Ordenamiento Municipal de reforma y adiciones al "**Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Zapotlán el Grande, Jalisco**" que se turna a Comisiones, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

- I. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 fracción II de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 37 fracción II y 40 fracción II de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco; y artículo 3 punto 2, y artículo 5 punto 1 del Reglamento Interior del Ayuntamiento de Zapotlán el Grande, Jalisco, este Ayuntamiento, tiene facultad para aprobar los bandos de policía y buen gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal;
- II. En concordancia con dicho orden normativo la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal, en su artículo 37 dispone que los ayuntamientos tendrán, entre otras facultades, la de aprobar, de conformidad con las leyes que en materia municipal expida el Congreso del Estado, los bandos de policía y buen gobierno y los ordenamientos y disposiciones que tiendan a regular las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia, ley estatal en la materia que establece las bases generales de la administración pública municipal;

En ese tenor el artículo 40 fracción II de dicha Ley señala que los Ayuntamientos pueden expedir, de acuerdo con las leyes estatales en materia municipal los reglamentos, circulares y disposiciones





Sindicatura
Zapotlán el Grande



administrativas de observancia general, dentro de sus respectivas jurisdicciones, que regulen asuntos de su competencia;

III. Bajo este contexto la citada Ley en la materia señala en su artículo 42 fracción VI, que los ordenamientos municipales pueden modificarse, adicionarse, derogarse o abrogarse siempre y cuando se cumpla con los requisitos de discusión, aprobación, promulgación y publicación por parte del Ayuntamiento, es decir mediante el proceso legislativo o reglamentario que señala el Reglamento Interior del Ayuntamiento de Zapotlán el Grande, Jalisco.

IV. La presente iniciativa, surge en atención a que como regidora de este H. Ayuntamiento he revisado el **Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Zapotlán el Grande, Jalisco**, que tiene por objeto regular la integración, organización y funcionamiento de la Administración Pública Municipal Centralizada y Paramunicipal de nuestro Municipio, ordenamiento que entro en vigor el día 21 de Diciembre del 2015 Dos Mil Quince. Considero la necesidad de proponer la reforma y adiciones en los siguientes artículos:

a) Adición de la fracción VI del artículo 24 del Reglamento en comento, pues resulta necesario se considere como requisito otorgar una garantía. La cual debe señalar el Ayuntamiento con la finalidad de responder del ejercicio de sus funciones, manejen recursos públicos los servidores públicos como es el caso del titular de la Hacienda Municipal, titular del departamento de Proveduría, Oficial Mayor Administrativo, el titular de la Coordinación General de la Gestión de la Ciudad, el Director de Obras Públicas, Director de Ordenamiento Territorial, y el titular de la Coordinación General de desarrollo económico, turismo, agropecuario. Lo anterior con apego a las facultades de los Ayuntamientos que señala la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco en su artículo 38 fracción VII, la de señalar las garantías que en su caso deban otorgar los servidores públicos municipales que designe, para responder por el ejercicio de sus funciones. Que a la letra dice:

Artículo 38. Son facultades de los Ayuntamientos:

VII. Señalar las garantías que en su caso deban otorgar los servidores públicos municipales que designe, para responder por el ejercicio de sus funciones;

Uno de los retos de esta administración pública es el reconstruir la relación de confianza entre la sociedad y el gobierno, ya que los ciudadanos desconfían de las Instituciones porque considera que no ven reflejados sus exigencias y demandas, no perciben congruencia entre los discursos y las políticas públicas, manifiestan que hay observan en todos los entes públicos un derroche de recursos económicos y materiales, o mal manejo de las finanzas públicas.

Es por ello que resulta fundamental comenzar a sentar las bases municipales de una nueva forma trabajar en el Municipio de Zapotlán, donde se impulsaran prácticas de transparencia, disciplina, **austeridad y responsabilidad pública**, en donde se castigará a la **ineficiencia, la corrupción y la ilegalidad**, de los servidores públicos que manejan los recursos públicos, a través de los mecanismos y





Sindicatura
Zapotlán el Grande



autorización de la nomina general entre otros análogos, aqu
importancia que los mismo otorguen las garantías necesarias para
responder por el ejercicio de sus funciones.

Por su parte, la sociedad Zapotlense demanda un gobierno eficaz y transparente que dé resultados a la población, a través de políticas públicas, programas y acciones que atiendan sus necesidades, y un uso responsable y transparente de los recursos públicos, por lo que el Gobierno Municipal debe administrar los recursos que obtiene de las fuentes de ingresos públicos, que debe rendir cuentas puntualmente y eficientemente a la ciudadanía sobre la aplicación de dichos recursos y los resultados obtenidos, traducidos en más y mejores obras y servicios públicos, por lo que no solo se requiere de voluntad política y compromiso, si no de una profunda reforma de las practicas y reglas bajo las que se conduce la administración pública municipal, teniendo como punto de partida la dignificación del servicio público, la responsabilidad, el sentido común, la rendición de cuentas, la transparencia y la austeridad, por todo esto se propone la siguiente propuesta de reforma al artículo 24 fracción VI:

Artículo 24.- Para ser titular de las Áreas Municipales de la Administración Pública Municipal Centralizada se requiere en términos generales:

- I.
- II.
- III.
- IV.
- V.

VI. El titular de la Hacienda Municipal, titular del departamento de Proveduría, Oficial Mayor Administrativo, el titular de la Coordinación General de la Gestión de la Ciudad, el Director de Obras Públicas, Director de Ordenamiento Territorial, y el titular de la Coordinación General de desarrollo económico, turismo, agropecuario, deberán otorgar póliza de garantía de una afianzadora autorizada para responder del ejercicio de sus funciones.

b) Reforma al artículo 48 fracción XIII, lo anterior que el mismo señala que le corresponde al Sindico recibir y tramitar los recursos de revisión que se interpongan en contra de los actos, acuerdos y resoluciones administrativas que los interesados estimen antijurídicos o faltos de motivación, en los términos de los dispuesto en la Ley del Procedimiento del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por lo que al analizar la Ley del Procedimiento citada en su artículo 135 señala que el recurso de revisión **deberá** interponerse ante el superior jerárquico del servidor que emitió la resolución impugnada, por lo que bajo este contexto el recurso debe resolverse por la autoridad competente que emitió el acto a través de su superior jerárquico, por lo que se propone la siguiente reforma al citado artículo 48 en la fracción XIII, de la siguiente manera:

Artículo 48.-Corresponde al Sindico vigilar y proteger los intereses y bienes públicos del Municipio. Además de las señaladas en los artículos 52 y 53 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, son facultades y obligaciones del Sindico:

XIII.- Asesorar a las Áreas municipales cuando reciban y den tramite en los recursos de revisión que se interpongan en contra de los actos, acuerdos y resoluciones administrativas que ellas emitan, de conformidad al proceso que señale la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios.



Av. Constitución
C.P. Zapotlán, Municipio de Zapotlán el Grande, Jalisco, México.
www.ciudadguerrero.com.mx



Sindicatura
Zapotlán el Grande



ZAPOTLÁN
EL GRANDE
Letra en relieve

- c) Adición de un capítulo Único que regule la responsabilidad patrimonial del municipio y su procedimiento, ya que a menudo existen diversas solicitudes por parte de la ciudadanía, y aunque existe una partida que haga frente a su responsabilidad patrimonial, en ocasiones no es suficiente, por lo que la propuesta del citado capítulo deberá ser acorde a lo que señala la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus municipios, por lo que se propone el siguiente capítulo:

CAPITULO ÚNICO
DE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL
DEL MUNICIPIO Y SU PROCEDIMIENTO

Artículo 217.- El Ayuntamiento tiene la obligación de indemnizar a los particulares cuando resulten afectados sin obligación jurídica de soportarlo, sufran daños en cualquiera de sus bienes o derechos como consecuencia de la actividad administrativa irregular del municipio en los términos de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del estado de Jalisco y sus Municipios.

Actividad administrativa irregular es aquella acción u omisión que cause daño a los bienes o derechos de los particulares que no tengan la obligación jurídica de soportar, en virtud de no existir fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño de que se trate.

Artículo 218.- Se exceptúan de la obligación de indemnizar, además del caso fortuito o fuerza mayor, los daños y perjuicios que no sean consecuencia de la actividad administrativa del Ayuntamiento, así como aquellos que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubieran podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o técnica disponible en el momento de su acaecimiento, en el lugar y tiempo determinado.

Artículo 219.- Los daños y perjuicios que constituyan la lesión patrimonial reclamada, incluidos los personales y morales, habrán de ser ciertos, evaluables en dinero, directamente relacionados con una o varias personas, y desproporcionados a los que pudieran afectar al común de la población.

SECCIÓN PRIMERA
DE LAS INDEMNIZACIONES

Artículo 220.- La indemnización deberá pagarse en moneda nacional, sin perjuicio de que pueda convenirse con el interesado su pago en especie o en parcialidades cuando no afecte el interés público.

Artículo 221.- El monto de la indemnización por daños y perjuicios materiales se calculará de acuerdo a los criterios establecidos por la Ley de Expropiación, el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco y demás disposiciones aplicables, debiéndose tomar en consideración los valores comerciales o de mercado.

Artículo 222.- Los montos de las indemnizaciones se calcularán de la siguiente forma:

I. En el caso de daños a la integridad física o muerte:

a) A los reclamantes o causahabientes corresponderá una indemnización equivalente a la que fijen las disposiciones conducentes de la Ley Federal del Trabajo para riesgos de trabajo;

b) Además de la indemnización prevista en la fracción anterior, el reclamante o causahabiente tendrá derecho a que se le cubran los gastos médicos comprobables que en su caso se eroguen, de conformidad con la propia Ley Federal del Trabajo en lo que se refiere a riesgos de trabajo.

Los gastos médicos serán considerados sólo en los casos en que el reclamante no tenga derecho a su atención en las instituciones estatales o federales de seguridad social; lo anterior, no aplica si la autoridad tiene contratado seguro de responsabilidad civil a terceros que cubra dichos gastos o se trate de gastos médicos de emergencia; y

c) El pago del salario o percepción comprobable, que deje de percibir el afectado mientras subsista la imposibilidad de trabajar, que no excederá del monto de cinco salarios mínimos diarios vigentes en esta Zona, será considerado sólo en los casos en que no le sean cubiertos por las instituciones estatales o federales de seguridad social.





Sindicatura
Zapotlán el Grande



En el caso que no sea posible cuantificar su percepción, el afectado tendrá derecho a que se le consideren hasta tres salarios mínimos diarios vigentes;

II. En el caso de daño moral, la autoridad calculará el monto de la indemnización de acuerdo a los criterios establecidos por el Código Civil del Estado de Jalisco, tomando igualmente la magnitud del daño.

La indemnización por daño moral que las entidades estén obligadas a cubrir no excederá del equivalente de tres mil seiscientos cincuenta salarios mínimos vigentes de la zona geográfica, por cada reclamante afectado; y

III. En el caso de perjuicios debidamente comprobados, causados a personas con actividades empresariales, industriales, agropecuarias, comerciales, de servicios o concesionarios del Estado o de los municipios, el monto máximo de la indemnización será de veinte mil días de salarios mínimos vigentes, por todo el tiempo que dure el perjuicio, por cada reclamante afectado.

Artículo 223.- *La cuantificación de la indemnización se calculará de acuerdo a la fecha en que sucedieron los daños o la fecha en que hayan cesado cuando sean de carácter continuo, sin perjuicio de la actualización de los valores al tiempo de su efectivo pago, de conformidad con lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado.*

Artículo 224.- *A las indemnizaciones deberán sumarse, en su caso, el interés legal que establece el Código Civil del Estado. El término para el cálculo de los intereses empezará a correr noventa días después de que quede firme la resolución que ponga fin al procedimiento reclamatorio en forma definitiva.*

Artículo 225.- *Las resoluciones administrativas o sentencias firmes deberán registrarse por el Ayuntamiento. Al efecto, dichas entidades deberán llevar un registro de indemnizaciones por responsabilidad patrimonial, que será de consulta pública, a fin de que siguiendo el orden establecido, según su fecha de emisión, sean indemnizados los daños patrimoniales cuando procedan de acuerdo a la Ley estatal en la materia.*

SECCIÓN SEGUNDA DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 226.- *Los procedimientos de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento se iniciarán de oficio o a petición de parte interesada.*

Artículo 227.- *La anulación de los actos administrativos no presupone el derecho a la indemnización.*

Artículo 228.- *El procedimiento de responsabilidad patrimonial deberá ajustarse, además de lo dispuesto por la Ley en la materia y la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios, su resolución se considera acto administrativo de carácter definitivo constitutivo y su resolución no admitirá recurso administrativo alguno, ante la entidad que lo haya emitido.*

Artículo 229.- *La iniciación de oficio del procedimiento de responsabilidad patrimonial del Municipio se efectuará por acuerdo del órgano competente, adoptado por propia iniciativa, como consecuencia de orden superior, por petición razonada de otros órganos o por denuncia.*

La petición razonada de otros órganos para la iniciación de oficio del procedimiento deberá individualizar el daño producido en una persona o grupo de personas, su relación de causalidad con el funcionamiento del servicio público, su evaluación económica si fuere posible, y el momento en que el daño efectivamente se produjo.

El acuerdo de iniciación del procedimiento se notificará a los particulares presuntamente lesionados, concediéndoles un plazo de siete días hábiles a partir de la notificación del procedimiento, para que aporten cuanta información estimen conveniente a su derecho y presenten todas las pruebas que sean pertinentes para el reconocimiento del mismo.

Av. Constitución 1301, Centro Histórico, 34100
Cdm. Cuamán, Municipio de Zapotlán el Grande, Jalisco, México
www.ciudadoguaran.com.mx

El procedimiento iniciado se instruirá con independencia de que los particulares presuntamente lesionados no se apersonen en el plazo establecido.





Sindicatura
Zapotlán el Grande



Artículo 230.- Cuando el procedimiento se inicie a petición de parte, la reclamación deberá ser presentada ante la Sindicatura.

Artículo 231.- Las reclamaciones de indemnización por responsabilidad patrimonial del Municipio que se presenten ante cualquier autoridad o institución, deberán ser turnadas dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su recepción, a la Sindicatura, mismas que serán resueltas de acuerdo al procedimiento establecido en la presente ley.

Artículo 232.- La reclamación de indemnización deberá presentarse por escrito, debiendo contener como mínimo:

- I. La entidad a la que se dirige;
- II. El nombre, denominación o razón social del promovente y, en su caso, del representante legal, agregándose los documentos que acrediten la personería, así como la designación de la persona o personas autorizadas para oír y recibir notificaciones y documentos;
- III. El domicilio para recibir notificaciones;
- IV. La petición que se formula, agregando un cálculo estimado del daño generado; 135
- V. La descripción cronológica, clara y sucinta de los hechos y razones en los que se apoye la petición;
- VI. La relación de causalidad entre el daño producido y la actividad administrativa irregular de la entidad;
- VII. Las pruebas, cuando sean necesarias, para acreditar los hechos argumentados y la naturaleza del acto que así lo exija;
- VIII. Nombre y domicilio de terceros en el caso de existir; y
- IX. El lugar, la fecha y la firma del interesado o, en su caso, la de su representante legal.

Artículo 233.- Las reclamaciones de indemnización por responsabilidad patrimonial de la entidad notoriamente improcedentes se desecharán de plano.

A quien promueva una reclamación notoriamente improcedente o que sea declarada infundada por haberse interpuesto sin motivo, se le impondrá una multa de diez a cincuenta salarios mínimos vigentes.

Artículo 234.- El daño patrimonial que sea consecuencia de la actividad administrativa irregular del Municipio deberá acreditarse ante las instancias competentes, tomando en consideración los siguientes criterios:

- I. En los casos en que la causa o causas productoras del daño sean claramente identificables, la relación causa-efecto entre el daño patrimonial y la acción administrativa imputable a la entidad deberá probarse plenamente; y
- II. En su defecto, la causalidad única o concurrencia de hechos y condiciones causales, así como la participación de otros agentes en la generación del daño reclamado, deberá probarse a través de la identificación precisa de los hechos relevantes para la producción del resultado final, mediante el examen riguroso tanto de las cadenas causales autónomas o dependientes entre sí, como las posibles interferencias originales o sobrevenidas que hayan podido atenuar o agravar el daño patrimonial reclamado.

Artículo 235.- La responsabilidad patrimonial del Municipio deberá probarla el reclamante que considere lesionado su patrimonio, por no tener la obligación jurídica de soportarlo en virtud de no existir fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño de que se trate.

Artículo 236.- Al Municipio le corresponderá probar, la participación de terceros o del propio reclamante en la producción de los daños y perjuicios irrogados al mismo; que los daños no son consecuencia de la actividad administrativa irregular; que los daños derivan de hechos o circunstancias imprevisibles o inevitables; que no son desproporcionales a los que pudieran afectar al común de la población; o bien, la existencia de caso fortuito o fuerza mayor.

Artículo 237.- Las resoluciones administrativas o sentencias que se dicten con motivo de los reclamos que prevé el presente Reglamento, serán resueltos dentro de los 30 días hábiles siguientes al en que se recibió la reclamación y deberán contener:

- I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hayan rendido;
- II. Los fundamentos legales en que se apoyen para producir la resolución;
- III. La existencia o no de la relación de causalidad entre la actividad administrativa irregular y el daño producido; y
- IV. La valoración del daño causado, así como el monto en dinero o en especie de la indemnización, explicando los criterios utilizados para la cuantificación, en su caso.





Artículo 238.- Las resoluciones de la entidad que nieguen la indemnización o que no satisfagan al interesado, podrán impugnarse mediante juicio ante el Pleno del Tribunal de lo Administrativo, que substanciará con las formalidades del juicio de nulidad. La sentencia no admitirá recurso.

Artículo 239.- El derecho a reclamar la indemnización prescribe en un año, mismo que se computará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiere producido el daño, o a partir del momento en que hubiesen cesado sus efectos lesivos, si fuesen de carácter continuo. Cuando existan daños de carácter físico o psíquico, el plazo de prescripción empezará a correr desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas.

En el caso de que el particular hubiese intentado la nulidad de los actos administrativos y ésta hubiese procedido, el plazo de prescripción se computará a partir del día siguiente a la fecha de emisión de la resolución definitiva.

Artículo 240.- En cualquier parte del procedimiento se podrá celebrar convenio con las entidades a fin de dar por concluida la controversia, mediante la fijación y el pago de la indemnización que las partes acuerden, que deberá ratificarse ante persona que tenga fe pública.

SECCIÓN TERCERA

DE LA CONCURRENCIA

Artículo 241.- En caso de concurrencia acreditada, el pago de la indemnización correspondiente deberá distribuirse proporcionalmente entre todos los causantes del daño reclamado, de acuerdo a su respectiva participación. Para los efectos de la distribución, se tomará en cuenta, entre otros, los siguientes criterios de imputación, que deberán graduarse y aplicarse de acuerdo a cada caso concreto:

I. A cada entidad deben atribuirse los hechos o actos que provengan de su propia organización y operación;

II. A las entidades de las cuales dependan otra u otras entidades, sólo se les atribuirán los hechos o actos cuando las segundas no hayan podido actuar en forma autónoma;

III. A las entidades que tengan la obligación de vigilancia respecto de otras, sólo se les atribuirán los hechos o actos cuando de ellas dependiera el control y supervisión total de las entidades vigiladas;

IV. Cada entidad responderá por los hechos o actos que hayan ocasionado los servidores públicos que les estén adscritos;

V. La entidad que tenga la titularidad competencial o la del servicio público y que con su actividad haya producido los hechos o actos, responderá de los mismos, sea por prestación directa o por colaboración interorgánica;

VI. La entidad que haya proyectado obras que hayan sido ejecutadas por otra, responderá de los hechos o actos, cuando las segundas no hayan tenido el derecho de modificar el proyecto por cuya causa se generó el daño reclamado. Por su parte, las entidades ejecutoras responderán de los hechos producidos cuando éstos no hubieran tenido como origen deficiencias en el proyecto elaborado por otra entidad; y

VII. Cuando en los hechos o actos, concurra la intervención de la autoridad federal y la entidad local, la primera responderá conforme a la legislación federal aplicable, mientras que la segunda responderá únicamente en la parte correspondiente de su responsabilidad patrimonial, conforme lo establecido en la presente Ley.

Artículo 242.- En el supuesto de que el reclamante se encuentre entre los causantes del daño cuya reparación solicita, la proporción cuantitativa de su participación en el daño y perjuicio causado se deducirá del monto de la indemnización total.

Artículo 243.- En el supuesto de que entre los causantes del daño reclamado no se pueda identificar su exacta participación en la producción de la misma, se distribuirá el pago de la indemnización en partes iguales entre todos los causantes.

Artículo 244.- En el supuesto de que las reclamaciones deriven de hechos o actos producidos como consecuencia de una concesión de servicio público y los daños patrimoniales hayan tenido como causa una determinación del concesionario, que sea de ineludible cumplimiento para el concesionario, la entidad responderá directamente.

En caso contrario, cuando el daño reclamado haya sido ocasionado por la actividad del concesionario y no se derive de una determinación impuesta por el concesionario, la reparación correrá a cargo del concesionario, y de ser éste insolvente, la entidad la cubrirá subsidiariamente. En estos casos la entidad tendrá acción para repetir contra el concesionario por la indemnización cubierta.

Artículo 245.- En los casos de concurrencia de dos o más entidades en la producción de los daños reclamados, será el Pleno del Tribunal de lo Administrativo quien conozca y resuelva la distribución de la indemnización.





Sindicatura
Zapotlán el Grande



Cuando una entidad presuntamente responsable reciba una reclamación que suponga concurrencia de agentes causantes del daño patrimonial, notificará a las entidades involucradas para que, en caso de que así lo decidan y sea procedente la reclamación hecha, lleguen a un acuerdo en el pago de la indemnización correspondiente.

En caso contrario, deberán remitir la reclamación al Tribunal de lo Administrativo para los efectos mencionados en el primer párrafo del presente artículo.

SECCIÓN CUARTA

DEL DERECHO DEL AYUNTAMIENTO DE REPETIR CONTRA LOS SERVIDORES PÚBLICOS

Artículo 246.- *El Ayuntamiento podrán repetir en contra de los servidores públicos el pago de la indemnización cubierta a los particulares en los términos del presente Reglamento y de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios, previa substanciación del procedimiento administrativo previsto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, se determine su responsabilidad, siempre y cuando la falta administrativa haya tenido el carácter de infracción grave.*

El monto que se le exija al servidor público por este concepto formará parte de la sanción económica que se le aplique.

La gravedad de la falta se calificará de acuerdo a los criterios que se establecen en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y se tomarán en cuenta los estándares promedio de la actividad administrativa, la perturbación de la misma, la existencia o no de intencionalidad, la responsabilidad profesional y su relación con la producción del resultado dañoso.

Artículo 247.- *Los servidores públicos podrán impugnar las resoluciones administrativas por las cuales se les imponga la obligación de resarcir los daños y perjuicios que haya pagado la entidad con motivo de las reclamaciones de indemnización respectivas, de conformidad con lo previsto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.*

Artículo 248.- *La presentación de reclamaciones por responsabilidad patrimonial del municipio suspenderá los plazos de prescripción que la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco determina para iniciar el procedimiento administrativo a los servidores públicos mismos que se reanudarán cuando quede firme la resolución o sentencia definitiva que al efecto se dicte en el primero de los procedimientos mencionados.*

Artículo 249.- *Las cantidades que se obtengan con motivo de las sanciones económicas que las autoridades competentes impongan a los servidores públicos, en términos de lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, se aplicarán, según corresponda, al monto de los recursos previstos para cubrir las obligaciones indemnizatorias derivadas de la responsabilidad patrimonial del municipios.*

Artículo 250.- *El Ayuntamiento deberá de contratar seguros para hacer frente a la responsabilidad patrimonial en la medida de su capacidad presupuestal. Para hacer frente a las responsabilidades de los servidores públicos que establece este capítulo, las entidades y sus servidores públicos promoverán la creación de mecanismos para cubrir las indemnizaciones pagadas y las sanciones impuestas.*

V.- Cabe señalar que bajo el numero de oficio 11/2016 de fecha 11 de Enero de la anualidad emitido por la Suscrita, solicite a las áreas municipales de Presidencia Municipal; Secretaria General; Hacienda Municipal; Contraloría Municipal; Coordinación Gral. de Gestión de la Ciudad; Coordinación Gral. de Servicios Públicos; Coordinación Gral. de Administración e Innovación Gubernamental; Coordinación Gral. de Desarrollo Económico, Turismo y Fomento Agropecuario; Coordinación Gral. de la Construcción de Comunidad, mismas que conforman las cabezas de la nueva estructura orgánica del Municipio, las propuesta de reformas al Reglamento Orgánico multicitado, sin que al momento se tenga recibidas las propuestas. Lo anterior en virtud que cada área municipal es concedora de las necesidades estructurales, funcionales que deben regularse por lo que será



AV. Ciudad de Colón No. 21 Centro Histórico, C.P. 49000
www.ciudaddecolon.gob.mx



Sindicatura
Zapotlán el Grande



necesario se trabaje en conjunto con todas las áreas que conforman la administración pública municipal en las reformas al citado ordenamiento.

VI.- En ese tenor y en los términos de la presente iniciativa, se tiene a bien a presentar las propuestas de reformas y adición al **Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Zapotlán el Grande, Jalisco**", por lo que se propone turnar a la Comisión Edilicia de Reglamentos y Gobernación, Administración pública, con el fin de estudiar y analizar el referido Reglamento, para determinar los aspectos que serían necesarios modificar, tomando en consideración la normatividad en la materia y demás que señalan las áreas municipales.

Expuesto lo anterior, así como las consideraciones fundadas y motivadas, propongo la presente:

INICIATIVA DE ORDENAMIENTO

Por tanto, someto a consideración de este H. Cuerpo Colegiado, el siguiente punto de

ACUERDO:

ÚNICO.-Túrnese la presente iniciativa a las Comisiones Edilicias de Reglamentos y Gobernación, la Administración Pública, a efecto de que sea analizada y previo Dictamen, presenten a discusión, en sesión plenaria el acuerdo de la aprobación de las reformas y adiciones al **Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal** para su aprobación tanto en lo general como en lo particular.

ATENTAMENTE
"SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN"
"2016, AÑO DEL CENTENARIO DEL NATALICIO DE LA
INTERNACIONAL COMPOSITORA CONSUELITO VELÁZQUEZ"

Cd. Guzmán, Municipio de Zapotlán el Grande, Jalisco; a 15 de Marzo del año
2016

LIC. MATILDE ZEPEDA BAUTISTA
Síndica Municipal y Regidora



